

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.209, Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE BONIFICACIONES Y DE PROMOCIÓN APLICABLES AL PERSONAL DE SALUD QUE SE DESEMPEÑA EN LOS SERVICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 5.431-11 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje, con urgencia calificada de “suma”, de la cual se dio cuenta en la Sala el martes 11 de marzo de 2008.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Las ideas matrices o fundamentales del proyecto, determinadas por la Cámara de Origen, en lo fundamental, son las siguientes:

Introducir algunas modificaciones a la ley N° 20.209, así como a los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos de 2001, del Ministerio de Salud, respecto de las siguientes materias:

1.- Dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de veinte años de servicio en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

2.- Extender la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a los funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3.- Establecer el mecanismo de concurso interno para efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Se hace presente que el Senado estimó que el numeral 2) del artículo 1° y el artículo 2°, son de carácter orgánico constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Se encuentran en tal situación el artículo 1° y el artículo transitorio del proyecto.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes, señores Lobos, Masferrer, Monsalve, Olivares, Robles, Rubilar, Sepúlveda y Silber (ocho votos a favor).

5) Diputado informante: señor Alberto Robles Pantoja.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, señor Ricardo Fábrega Lacoa; del Jefe de la División de Desarrollo y Gestión de las Personas del Ministerio, señor Jorge Luis Carabantes Cárcamo, y del Jefe del Departamento Jurídico de ese Ministerio, señor Sebastián Pavlovic Jeldres.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Mensaje hace presente que la ley N° 20.209 introdujo mejoramientos a las remuneraciones y a la carrera funcionaria en el sector salud. En materia de remuneraciones, se crearon ciertas bonificaciones, y respecto de la carrera, se estableció el concurso. El proyecto da un paso más, aunque específicamente en la línea de esos mejoramientos, con el propósito que, motivando al personal, se produzca una mejor atención a los pacientes.

En lo relativo a su contenido, señala que el proyecto tiene tres aspectos fundamentales.

1. Dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de veinte años de servicio en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en esta iniciativa.

2. Se extiende la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3. Se establece el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por cuatro artículos permanentes y uno transitorio, cada uno de los cuales será analizado en el capítulo de este informe referido a la discusión particular.

A modo de síntesis, cabe hacer presente lo siguiente:

-- El artículo 1° introduce modificaciones a la ley N° 20.209, de 30 de julio de 2007, (que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, de Salud, la ley N° 19.490, y delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de Servicios de Salud).

-- El artículo 2° propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2001, de Salud, que crea establecimientos de salud de carácter experimental, en su artículo 14.

-- El artículo 3° modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2001, de Salud, que crea establecimientos de salud de carácter experimental que indica, en su artículo 21.

-- El artículo 4° introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2001, de Salud, que crea establecimientos de salud de carácter experimental que indica, en su artículo 21.

-- El artículo transitorio hace referencia al financiamiento de la ley.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión en general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El **Subsecretario de Redes Asistenciales, don Ricardo Fábrega**, señaló que esta iniciativa legal tiene por objeto perfeccionar la ley N° 20.209, de 30 de julio de 2007, a fin de mejorar los beneficios que se conceden en su virtud a los trabajadores del sector de la salud, a partir de una evaluación de la aplicación de sus normas. Hizo presente que uno de los aspectos que se aborda es la promoción del personal técnico paramédico o auxiliares de enfermería con más de veinte años de servicios, lo cual fue aprobado durante uno de los trámites legislativos que cumplió la

iniciativa que dio origen al referido texto legal, pero no alcanzó el quórum necesario para estar incluido en éste, motivo por el cual se pretende reponer la norma respectiva a fin de que sea sancionada.

Por otra parte, el proyecto propone la extensión de la bonificación establecida para los choferes de ambulancia, de modo que beneficie igualmente a los conductores de vehículos que se desempeñan en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública, que trasladen equipos de salud, para cuyo otorgamiento se aumenta en cien el número de cupos a nivel nacional.

Igualmente, se desea corregir un defecto de la normativa vigente referido a la promoción del personal de los establecimientos de salud de carácter experimental, por cuanto se exigen concursos abiertos y no de carácter interno, como sería lo procedente al tratarse de una promoción.

Explicó que el Ejecutivo ha presentado una indicación al texto aprobado por el Senado, con objeto de materializar un acuerdo efectuado con la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS) en 2006, relacionado con la forma cómo opera el concurso interno de los profesionales en los Servicios de Salud que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.209, está regido por el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el cual establece un mecanismo engorroso que dificulta la aplicación oportuna de los acuerdos alcanzados con los trabajadores del sector.

Mediante la indicación, que propone modificar el artículo tercero transitorio del citado texto legal, referido al encasillamiento del personal de los Servicios de Salud en las nuevas plantas que se fijen en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, se pretende que en el caso de los profesionales, exceptuados aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, el concurso interno de encasillamiento se realice, conjuntamente, para todos los titulares de planta y de contrata, de modo que la totalidad de los profesionales pueda pasar, en virtud de un solo movimiento, a la planta reformulada que se establecerá en los decretos con fuerza de ley, a fin de evitar demoras en los procesos de llamado a concurso.

b) El **Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas del Ministerio de Salud, señor Jorge Carabantes**, recalcó que en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio referido, el encasillamiento de los profesionales

de los Servicios de Salud se rige por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, lo cual supone la dictación de un decreto con fuerza de ley para fijar una planta que sea el reflejo de la actualmente existente en los Servicios de Salud y crear los nuevos cargos en los distintos grados, de modo que el encasillamiento obliga a que los profesionales conserven en la nueva planta el grado que tenían.

Explicó que esa disposición ocasionó dificultades para cumplir el acuerdo existente entre el Ministerio de Salud y la FENPRUSS, en el cual se determinó que el grado 17 de la planta estuviese destinado a la contratación y con un solo cargo titular en cada Servicio de Salud. Indicó que si la nueva planta fijada fuese igual a la existente actualmente en dichos Servicios y en dicho grado hubiese, por ejemplo, veinte cargos, habría que colocar esa misma cantidad de cargos en ese grado en la nueva planta. Señaló que, en consecuencia, en una segunda etapa, habría que proceder a la promoción de los profesionales en virtud de concursos internos sucesivos por mucho tiempo, ya que está previsto que los grados se creen entre los años 2008 y 2010, lo que supone una carga administrativa para los Servicios de Salud.

La indicación del Ejecutivo pretende tomar la planta actual -con sus grados y cargos-, recomponerla mediante un decreto con fuerza de ley de modo que no sean exactamente iguales y se puedan agregar nuevos cargos. De esa manera, se permite efectuar, al mismo tiempo, el encasillamiento y la promoción, simplificando el proceso, para lo cual es necesario entregar facultades al Ejecutivo para que dicte normas orientadas a que el personal de un determinado grado pueda concursar y acceder a cargos disponibles del grado superior, sin tener que esperar tanto tiempo para ello. Preciso que los nuevos cargos se crearán en los últimos grados, y los funcionarios a contrata que no han podido acceder a los puestos definidos para los titulares podrán participar en los concursos para ocupar dichos nuevos cargos. Se evita, de esa manera, un proceso permanente de concursos en los Servicios de Salud, a la vez que se permite que los profesionales accedan a grados superiores lo más pronto posible y que los funcionarios a contrata puedan concursar para acceder a los cargos vacantes en el último grado.

c) El **Presidente de la Federación de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (Fenpruss)**, señor **Claudio González**, manifestó su conformidad con la indicación presentada por el Ejecutivo, atendido que recoge el acuerdo celebrado con el Gobierno en relación a la provisión de los cargos nuevos en la planta de profesionales. Preciso que mediante la fórmula contenida en la ley N° 20.209 no se logró materializar dicho acuerdo, pues no se publicaron los decretos con

fuerza de ley respectivos, motivo por el cual se corrige tal situación y se otorga al Presidente de la República la facultad de dictar normas -vía decretos con fuerza de ley- para realizar los procesos de encasillamiento y de concursos. Destacó la importancia que los profesionales reciban el beneficio acordado con los representantes del Gobierno, y solicitó que esta iniciativa legal sea despachada a la brevedad.

Hizo presente que otra de las modificaciones propuestas en la indicación presentada por el Ejecutivo, se refiere a los directivos de carrera, a quienes se otorga la opción de ser traspasados a la planta profesional con el derecho a percibir el beneficio de la acreditación individual. Hizo hincapié en la necesidad que se fiscalice el cumplimiento de las normas que se aprobarán, toda vez que comprometen recursos del año 2007 para la provisión de los cargos, que aún no han sido utilizados.

Finalmente, señaló el interés del gremio que representa, que los procesos sean rápidos y que se respete la carrera funcionaria, de modo que quienes están en el grado inferior puedan ascender inmediatamente al superior, y que los funcionarios a contrata no puedan acceder a los grados superiores de la planta, sino que al último.

d) El **Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, don Roberto Alarcón**, señaló que la indicación presentada por el Ejecutivo se refiere a materias que han sido concordadas por el Ministerio de Salud con los gremios. Destacó la importancia de la norma del proyecto que está referida a la promoción del personal técnico paramédico o auxiliares de enfermería con más de veinte años de servicios, ya que supone un reconocimiento a estos funcionarios por su desempeño durante un largo período y evita que sus carreras sean truncadas por no contar con un título de nivel superior, a la vez que les permite acceder a una mejor remuneración y aporte al sistema de pensiones. Preciso que si bien existe un convenio entre los Ministerios de Salud y de Educación que data de 1993, orientado al perfeccionamiento de estos funcionarios y a la obtención de dicho título, sólo alrededor de mil personas han recurrido a él para estos efectos, lo cual indica que su utilización no ha satisfecho las expectativas que se tuvieron al celebrarlo. Planteó que quienes han manifestado preocupación por esta norma excepcional que beneficia a los técnicos paramédicos han argumentado que con ella se desconoce el esfuerzo realizado por quienes obtuvieron el título de técnico de nivel superior. No obstante, hizo presente que para hacer uso del convenio se estableció como requisito que el funcionario tuviese cinco años de experiencia, en circunstancias que esta norma especial del proyecto exige una antigüedad mayor, de veinte años, para ponerse en igualdad de condiciones o superar a

estos funcionarios que tras aprobar el curso que dura un año obtienen el título de técnico de nivel superior. Aclaró que el hecho de permitir que los funcionarios con más de veinte años de servicios puedan acceder al grado 12 no implica dejar al margen a quienes cuentan con el referido título, ya que es probable que, dadas las condiciones propias de la carrera funcionaria, estos últimos se encuentren en una situación más privilegiada respecto de los primeros en lo que respecta al lugar que ocupa en el grado, salvo que las calificaciones beneficien al funcionario más antiguo que carece de título.

Por otra parte, advirtió la importancia de que esta iniciativa legal sea despachada a la brevedad, debido a los retrasos que se han producido en el cumplimiento de las normas de la ley N° 20.209 en cuanto a la dictación de los decretos con fuerza de ley para efectuar el encasillamiento del personal de los Servicios de Salud.

Durante el **debate surgido en la Comisión**, se valoró esta iniciativa legal, en cuanto permite dar cumplimiento a un acuerdo alcanzado con los gremios de la salud. No obstante, algunos señores diputados manifestaron su preocupación respecto de la forma en que se pretende implementar dicho acuerdo, por cuanto la norma propuesta en virtud de la indicación se apartaría de las disposiciones del Estatuto Administrativo, que brinda garantías tanto para los funcionarios como para los particulares en lo que respecta al acceso al servicio público, lo cual podría entabrar la aplicación de la medida propuesta.

Por otra parte, hubo quienes criticaron las modificaciones que el proyecto propone introducir en los decretos con fuerza de ley números 29, 30 y 31, todos de 2001, del Ministerio de Salud, que crean establecimientos de salud de carácter experimental, toda vez que durante el debate habido con ocasión de la ley de Presupuestos, la Ministra de Salud se habría comprometido a incorporarlos a las plantas de los Servicios de Salud, a fin de integrarlos a la red asistencial. Al respecto, se señaló que esta iniciativa legal plantea la posibilidad de hacer compatibles los ascensos en cargos a contrata con el Estatuto Administrativo. Sin embargo, se advirtió la importancia de que el Ejecutivo, antes de modificar la ley en el sentido propuesto, defina si los cargos de estos establecimientos son a contrata y habrán de proveerse mediante concursos públicos con ascenso por mérito o se recurrirá a las normas del Estatuto Administrativo.

Sobre el particular, el señor **Fábrega** comentó que el Ejecutivo efectuó una evaluación de los establecimientos experimentales y se espera la respuesta

de los directivos en relación con las consultas efectuadas por el Ministerio respecto del funcionamiento de los establecimientos y las recomendaciones que puedan formular. Indicó que los funcionarios a contrata tienen una carrera funcionaria, por cuanto los ascensos se efectúan mediante concursos, que pueden ser internos o externos, caso este último en el cual no hay promoción. Aclaró que el Ejecutivo es partidario de que esta última se realice en virtud de un concurso interno.

Asimismo, se manifestaron dudas en torno a la conveniencia de que los funcionarios a contrata sólo puedan ingresar a cargos del último grado de la planta nueva que se creará en los Servicios de Salud, particularmente si el cargo que detentan es de un grado superior, ya que ello supondría un desincentivo para continuar en el servicio. Igualmente, se planteó que, en atención a que la normativa vigente permite concursar para acceder a cargos que son hasta en dos grados superiores al postulante, no sería posible en la práctica efectuar un solo concurso.

El señor **Fábrega** aseguró que, en términos generales, están garantizados los ascensos y que el ingreso de los funcionarios a contrata como titulares no les causará menoscabo. Asimismo, destacó el hecho de que esta iniciativa legal ha sido consensuada con los gremios de la salud.

En relación con la indicación presentada por el Ejecutivo, en virtud de la cual se otorgan facultades al Presidente de la República para encasillar al personal de los Servicios de Salud, el señor Robles planteó que es más fácil efectuar dicho encasillamiento por una sola vez, de modo que los titulares se ubiquen en la planta de acuerdo con su antigüedad en los grados que les corresponden, a fin de lograr una mayor transparencia, con lo que se podría dejar disponibles para los concursos los grados que queden libre en el encasillamiento. Estimó que la fórmula elegida por el Ejecutivo, que implica la realización de un concurso único para todos los grados a la vez, puede dar origen a dificultades en algunos Servicios de Salud, ya que podrían producirse diferencias entre los hospitales que conforman sus redes asistenciales en cuanto al grado que ocupan los funcionarios en estos establecimientos.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que

permitieron a sus miembros formarse una idea de la conveniencia de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Lobos, Masferrer, Monsalve, Olivares, Robles, Rubilar, Sepúlveda y Silber (ocho votos a favor).

B) Discusión particular.

Artículo 1°.-

Tiene por objeto modificar la ley N° 20.209, mediante tres numerales:

Numeral 1)

El texto aprobado por el Senado modifica el artículo 4°¹, por medio de cuatro letras.

En virtud de la *letra a)*, se agrega, en el inciso primero, una oración final, a fin de conceder una bonificación mensual de \$28.000 a los conductores de vehículos que, desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública de Chile, transporten equipos de salud, siempre que tengan licencia de enseñanza media y licencia de conducir tipo A2 o A3.

Mediante la *letra b)*, se modifica el inciso segundo, en consonancia con la reforma señalada precedentemente, con el propósito de complementar la norma que exige que los funcionarios sean asignados a prestar servicios mediante resolución del director del Servicio de Salud para tener derecho a esta bonificación, de modo de incorporar las resoluciones que dicten en el mismo sentido el Secretario Regional Ministerial de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile que corresponda.

¹ La norma vigente que se propone modificar es del siguiente tenor: “Artículo 4°.- Establécese una bonificación mensual de \$28.000.- para el personal perteneciente a la planta de auxiliares, sea de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, regido por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y por el decreto ley N° 249, de 1973, que teniendo licencia de enseñanza media y licencia de conducir tipo A2 o A3, cumpla funciones de conductor de ambulancia.

Para tener derecho a esta bonificación, los funcionarios deberán estar asignados a prestar dichos servicios mediante resolución del director del Servicio de Salud correspondiente.

Esta bonificación se percibirá sólo mientras el funcionario se encuentre en funciones de conductor de ambulancia, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados en permisos, licencias y feriado legal.

Para efecto de otorgar esta bonificación, el número total de cupos a nivel nacional será de 1.420, que el Ministerio de Salud distribuirá, por resolución, en cada uno de los Servicios de Salud.

Esta bonificación será imponible para fines de previsión y salud, y no se considerará base de cálculo para ninguna otra remuneración. La cuantía del beneficio establecido en este artículo corresponde al valor vigente al 30 de noviembre de 2006, y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.”

A través de la *letra c)*, se modifica el inciso tercero, que se refiere al período en el que se percibirá la bonificación, a fin de incorporar a los conductores de vehículos que transporten equipos de salud.

Por medio de la *letra d)*, se modifica el inciso cuarto, con el propósito de aumentar a 1.520 los cupos en el nivel nacional para el otorgamiento de la bonificación y de incluir a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y al Instituto de Salud Pública de Chile para efectos de la distribución de dichos cupos, por parte del Ministerio de Salud.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Numeral 2)

El texto aprobado por el Senado propone agregar, en el numeral 1) del artículo segundo transitorio², un párrafo tercero, con objeto de permitir que los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, puedan optar a la promoción de los cargos de la planta de técnicos, sin que les sea exigible el título de técnico de nivel superior, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Se especifica que, para

² La norma vigente que se propone modificar es del siguiente tenor: “Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de los Servicios de Salud y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005; las fechas de vigencia de las plantas y del encasillamiento del personal, así como la determinación de la dotación máxima de personal. Sin perjuicio de lo anterior, determinase que los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos: Grados 17° y 2°.
Planta de Profesionales: Grados 17° y 5°.
Planta de Técnicos: Grados 23° y 12°.
Planta de Administrativos: Grados 23° y 13°.
Planta de Auxiliares: Grados 25° y 17°.
Con todo, los cargos del grado 17° de la planta de auxiliares sólo podrán proveerse a partir del año 2008.

2) Incrementar, en el conjunto de las plantas de personal de los Servicios de Salud, entre los años 2007 y 2010, un total de 3.288 cargos. Éstos se distribuirán de manera gradual en cada una de las respectivas plantas, con los números máximos que a continuación se indican:

Planta	Número máximo de cargos a crear
Profesionales	2.127
Técnicos	230
Administrativos	826
Auxiliares	105.”

el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos, se considerarán los años servidos tanto en calidad de titular como a contrata.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Numeral 3) nuevo.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo para intercalar un numeral 3), pasando el actual numeral 3) a ser 5), del siguiente tenor:

“3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo tercero transitorio³ la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas

³ La norma vigente que se propone modificar es del siguiente tenor: “Artículo tercero transitorio.- El encasillamiento de personal de los Servicios de Salud se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de dichos servicios respecto de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley. Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán de acuerdo al escalafón de mérito para el ascenso a que se refiere el artículo 102 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, vigente a la fecha de publicación de el o de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal.

b) Una vez encasillado el personal titular, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad al menos durante cinco años anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y que cumplan los requisitos respectivos se encasillarán en los cargos que queden vacantes, siempre que sean del mismo grado al que se encuentran asimilados, conforme a sus calificaciones. Con todo, aquellos funcionarios que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en los últimos 36 meses anteriores al encasillamiento, sólo podrán ser encasillados en el grado que detentaban con anterioridad a dicho mejoramiento, con excepción de aquellos que se originen por aplicación del nuevo grado de inicio que la presente ley determina para su respectiva planta.

Si una vez encasillado el personal conforme a las reglas del inciso anterior quedaran aún vacantes, éstas se proveerán mediante concurso interno, en el que podrán participar todos los funcionarios del respectivo Servicio de Salud, sean de planta y a contrata, que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores a la publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y que cumplan los requisitos respectivos. La provisión de estos cargos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Director del Servicio de Salud respectivo.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.
- No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.
- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.
- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que estuvieren percibiendo; asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”

considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (ocho votos a favor).

Numeral 4) nuevo.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo para intercalar un numeral 4), del siguiente tenor:

“4) Agrégase al artículo duodécimo transitorio⁴, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

‘Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud los profesionales que ejerzan la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N°29 de 2005, del Ministerio de Hacienda y a las del decreto ley N°249 de 1973 que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan 9 o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan 6 y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

⁴ La norma vigente que se propone modificar es del siguiente tenor: “Artículo duodécimo transitorio.- Los cargos de Directivos de Carrera entre los grados 6° al 10°, ambos inclusive, que se encuentren vacantes, al 1° de enero de 2010, estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

Los profesionales que, al 1° de enero de 2008, sirvan, en calidad de titulares, cargos de Directivos de Carrera entre los grados 6° y 10°, ambos inclusive, en los Servicios de Salud, podrán ejercer la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior. Dicha opción se podrá ejercer a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2008. La misma opción podrán ejercerla los profesionales que sirvan cargos de los señalados en la Dirección de los Servicios de Salud.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se formalizará mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, visada por la Dirección de Presupuestos.

La provisión de los cargos que se creen por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo en la planta de profesionales, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, o en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, según corresponda.”

c) Los que tengan 3 y menos de 6 años de servicio, se les dará por aprobado, por el sólo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.´”.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (nueve votos a favor).

Numeral 3) (que ha pasado a ser numeral 5).

Tiene por objeto sustituir el artículo décimo tercero transitorio⁵, a fin de incluir a los conductores de vehículos que transporten equipos de salud en esta norma excepcional que otorga a los funcionarios a que se refiere el artículo 4º, que a la fecha de publicación de la ley (30 de julio de 2007), carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia, el derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (nueve votos a favor).

Artículo 2º.-

Tiene por objeto sustituir la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2001, del Ministerio de Salud (que crea el establecimiento de salud de carácter experimental denominado “Hospital Padre Alberto Hurtado”), a fin de posibilitar que las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior se efectúen previo concurso interno.

Sin discusión, **se aprobó por mayoría de votos** (ocho a favor y una abstención)⁶.

⁵ La norma vigente que se propone modificar es del siguiente tenor: “Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4º de esta ley que, a la fecha de su publicación, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.”

⁶ El Diputado señor Robles solicitó dejar constancia su opinión respecto que la norma propuesta tiene por objeto suplir en forma tangencial una deficiencia de los establecimientos de carácter experimental en lo que respecta al ascenso del personal. Preciso que su voto a favor se fundamentaba en el reconocimiento de la necesidad de que exista en ellos una carrera funcionaria -actualmente ausente- sin perjuicio de lo cual manifiesta su interés de que el Ejecutivo presente en el futuro una iniciativa legal que aborde directamente ese problema.

El Diputado señor Sepúlveda coincidió con esta argumentación, que sirvió de base para su abstención.

Artículo 3°.-

Propone modificar el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2001, del Ministerio de Salud (que crea el establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente"), con la finalidad de permitir que los contratos por reemplazos originados en causas legales puedan proveerse mediante un proceso de selección.

Sin discusión, **se aprobó por mayoría de votos** (ocho a favor y una abstención)⁷.

Artículo 4°.-

Propone modificar el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 2001, del Ministerio de Salud (que crea el establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Centro de Referencia de Salud de Maipú"), con el mismo propósito señalado precedentemente –en el artículo 3°-.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad** (nueve votos a favor).

Artículo transitorio.

Dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante este año se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

La asignación de recursos provenientes del Ministerio de Salud para financiar el mayor gasto que ocasione la aplicación de esta iniciativa legal, señaló el Subsecretario de Redes Asistenciales, ha sido considerada en el presupuesto previsto para el año 2008.

Se aprobó por unanimidad (nueve votos a favor).

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

⁷ *Idem.*

De acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado.

Al artículo 1°.

Se agregan los siguientes numerales 3) y 4), pasando el numeral 3) –aprobado por el Senado- a ser numeral 5):

“ 3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo tercero transitorio la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares.” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”

“4) Agrégase al artículo duodécimo transitorio, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud los profesionales que ejerzan la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N°29 de 2005, del Ministerio de Hacienda y a las del decreto ley N°249 de 1973 que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan 9 o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan 6 y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación

individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

c) Los que tengan 3 y menos de 6 años de servicio, se les dará por aprobado, por el sólo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.´ ”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.209:

1) Al artículo 4º:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con iguales exigencias tendrán derecho a esta bonificación los conductores de vehículos que, desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública de Chile, transporten equipos de salud.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “correspondiente” por la frase “, del Secretario Regional Ministerial de Salud o del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “conductor de ambulancia”, la siguiente: “o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud”.

d) En el inciso cuarto, reemplázase el guarismo “1.420” por “1.520”, e intercálase, a continuación de la palabra “Salud”, la segunda vez que aparece, la frase “, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile”.

2) Agrégase, en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo tercero transitorio la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”

4) Agrégase al artículo duodécimo transitorio, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud los profesionales que ejerzan la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda y a las del decreto ley N° 249, de 1973, que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan nueve o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual,

teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan seis y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

c) Los que tengan tres y menos de seis años de servicio, se les dará por aprobado, por el sólo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el Director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.”.

5) Sustitúyese el artículo décimo tercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4° de esta ley que, al 30 de julio de 2007, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, por la siguiente: “Las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior, se dispondrán previo concurso interno.”.

Artículo 3°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “a excepción de los contratos por

reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.”.

* * * *

Se designó Diputado Informante al señor Alberto Robles Pantoja.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 11 y 18 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Brieri, Juan Lobos Krause, Juan Masferrer Pellizzari, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Carlos Olivares Zepeda, Alberto Robles Pantoja, Fulvio Rossi Ciocca, Karla Rubilar Barahona, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Gabriel Silber Romo.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2008.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones